

PRO 2351276



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE125000 Proc #: 2482456 Fecha: 23-09-2013
Tercero: FABIO TORRES MALDONADO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01663

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

El día 26 de mayo de 2003, mediante acta de incautación No. 006, la Policía Nacional _DIJIN y Funcionarios del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, practicaron diligencia de incautación de seis metros cúbicos (6m3) de madera en bloque de la especie denominada Flor morado (Tabebuia Rosea), al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, conductor del vehículo de placas SUJ-193, por no exhibir el salvoconducto, para la movilización de productos forestales.

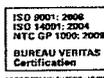
Que el día 20 de junio de 2003, el Grupo Flora e Industria de la Madera remitió a la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del medio Ambiente _DAMA, con memorando SAS 1820, la documentación relacionada con la incautación de productos forestales de primer grado de transformación con el fin de dar inicio al correspondiente proceso contravencional.

Que mediante Auto No. 1132 del 07 de Julio de 2003, la Subdirectora Jurídica del departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental No. DM 08 2003 690, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en contra del señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430.

Que mediante Auto No. 1439 del 29 de julio de 2003, la Subdirectora Jurídica del departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, formuló al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, el siguiente cargo:

- “Transportar seis (6) metros cúbicos de madera Flor morado, sin el respectivo salvoconducto violando presuntamente con tal conducta el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996”.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, el 05 de agosto de 2003.



RESOLUCIÓN No. 01663

Que mediante la resolución No. 336 del 13 de abril de 2004, la Directora del departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, declaró responsable al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, por transportar seis (6) metros cúbicos de madera Flor morado, sin el respectivo salvoconducto violando presuntamente con tal conducta el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, ordenando el decomiso definitivo de la madera y además le impuso sanción pecuniaria consistente en multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000).

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, el 21 de abril de 2004.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.*

RESOLUCIÓN No. 01663

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que de esta manera, el citado precepto consagra, por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Tercero de Resolución No. 336 del 13 de abril de 2004, se debió proceder a remitir copia de la misma a la Dirección de Gestión Corporativa para que adelantara los trámites de cobro de la multa impuesta; y revisado el expediente No. DM-08-03-690 no obran documentos que evidencien que se hubiese adelantado las acciones pertinentes, motivo por el cual no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa allí impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo fue notificado, el mes de abril de 2004, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

RESOLUCIÓN No. 01663

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que igualmente lo ha expresado el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

RESOLUCIÓN No. 01663

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 336 del 13 de abril de 2004, mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción pecuniaria consistente en una multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000), al señor **FABIO TORRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 226.430, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01663

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/09/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 14 AGO 2014 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
EDICTO
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2003-690 se ha proferido la Resolución No 01663 Dada en Bogotá, D.C, a los 23 días del mes de Septiembre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone

Resolución

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al señor: FABIO TORRES MALDONADO Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veintidós (22) de Julio de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Ana María Rojas Trujillo
ANA MARÍA ROJAS TRUJILLO

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 04 AGO, 2014 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

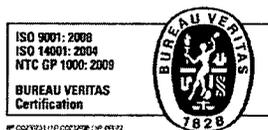
Alejandro Avila

NOTIFICACIÓN

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA